





H E C H A S E N E L

Capitulo general, que se celebró este año de 1577. en esta casa de sant Benito el Real de Valladolid, siendo General nuestro Reue rendissimo padre fray Christoual de Agüero, y definidores los muy reuerendos padres fray Pedro de Sant Martin Abbad de Oña, fray Antonio de Chãtada Abbad de Celanoua, fray Ioã dela Torre Abbad de Hírrache, fray Antonio Hurtado Abbad de Ouarenes, fray Andres Entriago procurador de Montserrat, fray Ioan de los Arcos procurador de sant Esteuan de Riias del Sil, fray Mattheo de Manaria procurador de sant Isidro, y fray Bartholome de Matute procurador de Valuanera.



En Valladolid, impresso en casa de Bernardino de Sanctodomingo.



R/2.637





# A sancta Congregacion

poniendo los ojos, en lo tocante al seruicio de nuestro Señor, bien y augmēto de nuestra sancta religiō, lo que le parecio que era justo que se mandasse, y diffiniesse es lo siguiente.

1 Que los monjes que vinieren por procuradores al capitulo general, y no tuuieren quinze años de habito, no puedan tener en el dicho capitulo officio alguno de los capitulares; excepto portero, o secretario de juezes de causas, y que en el poder que el conuento le diere traya señalada la grada de habito, y firmada de los ancianos del conuento.

2 Item, porque se ha hallado que algunos religiosos con poco temor de Dios, y demasiada libertad han hecho informaciones, contra Perlados, y monjes, sin orden y autoridad de su Superior, se manda so-pena de quedar por infame e inhabil por toda la vida de officio, y beneficio, y vn año de carzel, y que en cada viernes del dicho año se le de vn juyzio en carnes, y coma pan y agua, que ningun monje ni perlado pueda hazer la tal informacion contra algun religioso. Y a todos los sobredichos se les manda en virtud de sancta obediencia, y so-pena de excomunion canon latae sententiae, que si la huuieren hecho, dētro de ocho dias despues que esta diffinicion llegare a su noticia, la exhiban y den a nuestro Reuerendissimo Padre, hallando se en puesto y lugar dōde lo puedan hazer, y donde no la rompan y quemien.

3 Otro si, mandamos a los padres visitadores en vir-

informatiōes  
particulares



tud de sancta obediencia y sopena de excomuniõ ma-  
yor canon latae sententiaë, que no estando actual men-  
te visitando, no puedan hazer informacion alguna, cõ-  
tra algun religioso, ni recibir memoriales de clamors,  
y si lo hizieren la tal informacion y memorial, sea de  
ninguna autoridad, ni valor, y si los padres visitado-  
res hizieren lo contrario, se les haga cargo en su residen-  
cia, como de culpa grauissima.

4 Item se les manda a los padres visitadores debaxo  
de la mesma censura, que hallando que el R euerendis-  
simo ha hecho agrauios en su visita, de casos infames,  
sean obligados de advertirle de palabra, o in scriptis, q̃  
los deshaga, firmando el advertimiẽto de sus propios  
nombres, y no lo deshaziendo el R e. ellos lo puedan  
deshazer, y dar por nullo, y al R e. se le haga cargo en  
su residencia, por no lo auer querido deshazer.

5 Otro si mandamos a los padres visitadores, que no  
puedan estar en casa alguna de nuestra congregacion  
no la visitando actualmẽte, mas de vn dia y vna noche.  
Y mandamos a los padres Abbades de las casas dõde  
los dichos padres visitadores acudieren, por la obediẽ-  
cia no les detengan mas del sobre dicho tiempo.

6 Item mandamos a los padres visitadores, que no  
puedan dar licencia a ningun religioso agrauiado pa-  
ra que venga a capitulo general, sino estuviere agrauia-  
do con agrauio de infamia, y si lo fuere, y se le diere licẽ-  
cia para venir, venga en compaõia de su perlado, y no  
entre en Valladolid sin particular licencia del diffini-  
torio, y podrase quedar en la casa o priorato mas cer-  
cano a esta dicha villa.



7  
Otrosi se declaro, que los padres supplidores de visitadores puedē ser electos para visitadores generales y que la diffinicion que dize, que los oficiales del Capitulo general no puedan ser reelectos, aquella palabra, reelectos, se entiende en los officios que an tenido.

8 Item, que en el collegio de Sant Vicente de Salamanca, se pongan dos personas de mucha religion y letras, para que puedan ser graduados por la vniuersidad, y asistan en el dicho collegio, para que nuestros collegiales sean muy instruydos y doctrinados en sus studios, y fuera delas dos dichas personas, se ponga vn rege[n]te tal, qual pide el officio, y tres passantes, los quales no puedā ser impedidos ni ocupados, con officios que no sean de letras. Y damos licencia para que si alguna casa de nuestra congregacion, quisiere graduar a su costa algun hijo suyo por la dicha vniuersidad de Salamanca y substentarle en el dicho collegio, lo pueda hazer, preueniendo primero, a nuestro Reuerendissimo padre, para que su Reuerendissima P. vea y examine, si el tal religioso tiene sugeto y partes para recibir el tal grado.

9 Otrosi, mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor canon latae sentētia, que ningun religioso de nuestra congregacion, se pueda oponer a cathedra alguna, sin expressa licencia de todo el Capitulo general.

10 Item se manda, sopena de suspension de su cargo, ipso facto por vn año, a todos los Abbades de los collegios, no puedan dar licencia a collegial alguno, para



salir fuera del collegio, en todo el tiempo de su studio sin expressa licencia de nuestro Reuerendissimo padre, excepto el tiempo que señalan las constituciones. Y que los lectores, y maestros de los dichos collegios, no salgan a recibir recreaciones, sino fuere en tiempo de vacaciones, o quando no huuiere lecciones.

11 Otro si se diffinio, que en cada collegio de Artes se prouea vn estudiante que huuiere oydo su curso en Salamanca, para que ayude a los estudiantes en sus studios, y para que si el padre maestro, o lector, estuuiere impedido pueda hazer el officio.

12 Item mandamos, q̄ quando el Reuerendissimo, o los padres visitadores fueren a visitar a Sant Martin de Sanctiago, no salgan de la dicha casa durante el tiempo de la visita al monasterio de Sant Payo, para comēçar visita, y lo mesmo se guarde en Sant Vicente de Ouedo, hasta auer concluydo la visita de los monasterios de los monjes. Lo qual mandamos que assi se haga y guarde, en virtud de sancta obediencia y sopeña de excomunion canon latae sententiae, y no lo haziendo, sean castigados en sus residencias, como de culpa grauissima. Y que en acabando de hazer las visitas de los monasterios de las monjas se despidan dellas, y no bueluan a los dichos monasterios sin hauer causa muy legitima y necessaria. Y que cada casa, assi de los monjes como de las monjas, hagan la costa al Reuerendissimo y visitadores, todo el tiempo que durare su visita.

13 Otro si se diffinio, que quando la eleccion de prelado viniere a hazerse por compromissarios: y en tres



vezes los dichos compromissarios no hizieren electiõ que de los dos q̄ tuvierẽ votos yguales, aquel sea pronunciado por perlado que fuere mas anciano.

14 Item se diffinio, que quando alguna casa vacare por muerte del perlado, y la constitucion mandare q̄ se proceda a electiõ, sin llamamiento del General, que el prior y ancianos de la tal casa, sopena de vn año de carcel, y de las penas puestas en nuestras constituciones, esten obligados a profeguir la electiõ, guardando esta forma para el que ha de asistir, de q̄ echen en vn vaso los nombres de los quatro perlados de las casas mas cercanas ala dicha casa, y rebueltos en el vaso se saque vno de los nombres, delante de todo el conuento: El qual asista con otro religioso de su casa, qual conuiene para el dicho officio de la dicha electiõ. Y si para la tal vacante huuiere de acudir el Reuerendissimo, o para qualquier otra que de officio ordinario huuiere de asistir, y no llegare para el dia de la tal electiõ, el dicho padre Prior y ancianos procedan a la dicha electiõ, conforme al orden sobre dicho. Y si el Reuerendissimo pretendiere dilatar, o diferir la tal electiõ con mandatos, o censuras, desde agora para entonces las anulamos, y damos por ningunas. Y mandamos al dicho Prior, o presidente, y padres del consejo, debaxo de las penas y censuras arriba dichas procedan a hazer la tal electiõ.

15 Otro si se manda al Reuerendissimo, en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor canon latae sententiae guarde la constitucion que prohibe, y vieda, que ningun religioso pueda ser mudado



dentro del año de la election de Abbad que se huuie re de hazer en la casa donde viue y reside.

16 Item por euitar prolongaciõ de electiones de perlados, se manda, que si alguno de los quatro nombrados para alguna casa (y han de estar puestos en el deposito hasta el dia dela vacatura,) si alguno de los tales nombrados fuere muerto, o puesto en algun cargo de prelacia, queden solos los restantes que viuen, o no estan prouehidos, agora sean dos, o tres, o vno. Y si todos quatro fueren muertos, o estuuieren impedidos, los padres asistentes hagan nombramiento de los quatro. Y si antes del tiempo de la vacatura el perlado de la dicha casa muriere, o fuere priuado, el nombramiento de los quatro, le haga el que conforme a nuestras constituciones huuiere de asistir.

17 Otro si se manda a todos los perlados de nuestra congregacion, sopena de priuacion de su cargo ipso facto, no admitan officio de acompañado con el Reue rendisimo, pero podra acompañarle para vna casa, o dos, y no mas, cayendole en camino.

18 Item se diffinio, que ningun monje que estuuiere priuado de voto actiuo y passiuo pueda clamar en las visitas, pero podra proponer algunos agrauios, si se le huuieren hecho.

19 Otro si se diffinio, q̄ no puedã ser hijos de vna mesma casa General y visitador, como no pueden ser diffinidores.

20 Item, que si algun perlado renunciare su abbadia, no pueda tornar a ser electo por perlado por espacio de tres años, contandolos desde el dia q̄ renuncio, y que



si los priores, o mayordomos de los conuentos renun-  
ciaren los officios medio año antes que el capitulo ge-  
neral se huuiere de celebrar, y los tales que así renun-  
ciaren sus officios vinieren al capitulo general, no pue-  
dan tornar a tener los dichos officios por espacio de  
tres años.

21 Otro si se diffinio, que si el Reuerendissimo huuiere  
de asistir a alguna election, y de officio huuiere de vi-  
sitar tambien la tal casa, que no pueda su Reuerendis-  
sima Paternidad hazer los dichos dos officios, sino q̄  
cometa vno de los dos a quien a su Reuerendissima  
Paternidad le pareciere, en caso que en vn mesmo  
tiempo y consecutiuaamente se ha de hazer visitacion,  
y election.

22 Item, en confirmacion de lo que esta mãdado por  
las constituciones de Madrid, cerca de la limpieza de  
sangre que han de tener las personas que pretenden re-  
cebir nuestro sancto habito, y entrar por collegiales en  
nuestros collegios, se manda a los padres Abades  
sopena de suspension de vn año de su cargo, que de a-  
qui adelante guarden el rigor y orden puesto en las di-  
chas constituciones, y en hazer la prouança de la lim-  
pieza de sangre, para todo lo suso dicho se pongan las  
diligencias y cuydados que se ponen en los collegios  
principales de Salamanca. Y para que con mas liber-  
tad y autoridad se pueda hazer, se gane prouision Re-  
al de su Magestad. Y si algun monje huuiere de ha-  
zer la dicha prouança, se le tome juramento solenne,  
de que con toda fidelidad la hara, y si lo contrario hi-  
ziere sea grauissimamente castigado, y le den vn año

Limpieza de  
Sangre.



de carcel, y estas mesmas diligencias haga el R euerē-  
disimo para todas las personas que huuiere de poner  
en alguno de los collegios de nuestra congregacion.

23 Otro si se diffinio que la casa de sant Feliu de Gri- *S. Feliu*  
xoles no pueda cometer a persona alguna de la con-  
gregacion, fuera de las que en ella residen, la procura  
de Abbad ni procurador, sino que vengan personal-  
mente, pero el padre Abbad estando notablemente  
impedido por enfermedad, podra embiar en su noni-  
bre algun religioso de su casa y su subdito, segun lo dis-  
ponen y mandan nuestras constituciones.

24 Item se diffinio que los compromissarios y escruta *Compromi*  
dores que an de ser elegidos para electiones de perla *Sarios.*  
dos se elijan por tiras y secretamente.

25 Otro si atento que el Priorato de sant Martin de *S. Martin*  
Madrid es parrochia, y que el sitio para que alli aya  
conuento y copia de monjes, es muy estrecho y peque-  
ño, y que por ninguna via se puede estender, lo qual to-  
do clarissimamente impide y contradize a nuestra ma-  
nera de viuir, y a la clausura y encerramiento y regular  
obseruancia que professamos, y attendiendo que de  
hauer en el dicho priorato pocos mōjes, y los tales por  
estar obligados al seruicio de la dicha parrochia, nasce  
señaladissima nota, por vellos andar a pie por las ca-  
lles, y poniendo los ojos a que en la dicha villa asiste  
de ordinario su Magestad con su corte y consejos, y  
que para la autoridad y grauedad desta sancta religiō,  
es justissimo que alli aya conuento con copia de mon-  
jes que hagan el officio diuino, nocturno y diurno, con  
la solemnidad y decencia que se haze en los monaste-



rios principales de nuestra cōgregacion por toda ella, excepto el padre Abbad de Sancto Domingo cuyo es el dicho Priorato, se diffinio y cometio a nuestro reuerendissimo Padre el General de nuestra congregacion, para que su Reuerendissima Paternidad de orden, como en la dicha villa se haga vn monasterio, en la parte que paresciere, y se hallare ser mas comoda y conueniente. Para lo qual assi hazer y ordenar, la sancta congregaciō le da todo su pleno poder, y para que se pueda aprouechar para el dicho efecto, de todo lo que por nuestras constituciones y bullas estuviere concedido, y ordenado, y para que de nuevo pueda sacar breue de su Sanctidad, para ponerlo en deuida execucion y efecto.

26 Item se diffinio, que para que en las Abbadias pequeñas aya el numero de religiosos q̄ su sanctidad manda, que es, que alomenos aya ocho y dos donados, de las casas grandes se supla el numero de los monjes que faltan en las pequeñas, con obligacion que las dichas casas grandes los sustenten en las pequeñas, porque es gran inconueniente el anexar vnas casas a otras, porq̄ perecerian las memorias de muchos, que es contra todo buen gouierno.

27 Otro si se manda, que ningun Priorato de nuestra congregacion tenga menos monjes que las Abbadias pequeñas, y en los prioratos donde los perlados tienen jurisdiccion Episcopal, no queriendo poner capellan, podrá poner dos religiosos, el vno cō officio de Prior, y otro con officio de cura para administrar los sacramētos, en cuya administraciō este sujeto al ordinario.



Item se manda que los familiares que de aqui adelante fueren recibidos en nuestra congregacion trayã habito largo y escapulario de buriel sin capillo, y hagã profesion solenne de los tres votos, y guarden el modo, y orden que se les dara, con tal que si los que hasta aqui estan recibidos con habito corto, no le quisieren mudar voluntariamente, no les hagan fuerça para q̄ le muden, y si le quisierẽ mudar, que pasado vn año despues que declararẽ esta voluntad y determinaciõ, y entendieren esta constitucion, puedan hazer la solenne profesion sobre dicha.

Fueron leydas estas diffiniciones delante nuestro Reuerendissimo Padre, y toda la sancta cõgregaciõ, viernes diez y siete de Mayo del dicho año, las quales firmaron nuestro Reuerendissimo Padre, y los padres diffinidores, en. 29. del dicho mes.



... de la ciudad de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...

... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...  
... de la villa de Burgos...



